



Poder Público — Rama Legislativa Nacional

LEY 25 DE 1990  
(febrero 8)

por la cual se introducen modificaciones a la Ley 11 de 1982 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 19 La Financiera Eléctrica Nacional S. A., FEN, autorizada por la Ley 11 de 1982, se denominará en adelante Financiera Energética Nacional S. A., FEN; continuará siendo una sociedad por acciones vinculada al Ministerio de Minas y Energía; de ella podrán ser socios la Nación, las entidades descentralizadas de las órdenes nacional, departamental, distrital, municipal del sector energético y las demás entidades públicas y privadas que deseen participar. Su finalidad será la financiación de proyectos o programas de inversión del sector energético, así como la realización de operaciones financieras para reprogramar o subrogarse en los empréstitos contraídos por las entidades del mismo sector, o financiarles los pagos correspondientes al servicio de la deuda externa o de las obligaciones internas derivadas de la misma, para racionalizar el funcionamiento del sector energético de conformidad con las políticas del Gobierno Nacional.

Parágrafo. Entiéndese por entidades del sector energético todas aquellas entidades públicas cuyo objeto sea:

- La generación, transmisión o distribución de energía eléctrica;
- La exploración y explotación del carbón, de los minerales radiactivos y de otros minerales generadores de energía, o
- La exploración, explotación, refinación y distribución de hidrocarburos y sus derivados.

Artículo 20 El artículo 20 de la Ley 11 de 1982, quedará así:

En desarrollo de su objeto social la Financiera Energética Nacional S. A. podrá efectuar las siguientes actividades:

- Realizar operaciones de crédito con entidades del sector energético para financiar proyectos o programas de inversión;
- Conceder empréstitos a las entidades del sector energético para financiar los pagos correspondientes al servicio de la deuda externa o de las obligaciones internas derivadas de la misma;
- Subrogarse en las obligaciones derivadas de los contratos de empréstitos que hayan celebrado las entidades del sector energético, y celebrar con ellas nuevas operaciones de crédito en virtud de las cuales se obliguen a pagar a la Financiera las obligaciones asumidas. Estas operaciones de crédito podrán celebrarse bajo condiciones financieras diferentes a las originales y mantendrán la garantía del estado colombiano;

d) Captar ahorro interno, tanto del sector público como del sector privado, mediante la emisión de títulos valores y la suscripción de otros documentos, así como celebrar contratos de crédito interno. Estas operaciones sólo requerirán para su celebración y validez la autorización de la Junta Directiva de la Financiera y el previo concepto favorable de la Junta Monetaria sobre sus condiciones financieras;

e) Celebrar operaciones de crédito externo incluida la emisión de títulos valores en el exterior, con sujeción a los requisitos y procedimientos establecidos por la legislación vigente para el endeudamiento externo de las entidades descentralizadas del orden nacional;

f) Administrar directamente las emisiones de títulos y celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar;

g) Celebrar contratos de fiducia para administrar los recursos que le transfiera la Nación u otras entidades públicas para las mismas finalidades legalmente señaladas a la Financiera;

h) Garantizar empréstitos contraídos por las entidades del sector energético y exigir para el efecto contragarantías bancarias, o de

pignoración de rentas, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley;

i) Promover la creación, reorganización, fusión, transformación o expansión de empresas del sector energético sin participar en su capital;

j) Prestar asesoría a las empresas y cumplir funciones de consultoría técnica y financiera en los procesos de reestructuración de las mismas, consecución de capitales, colocación de papeles en el mercado, obtención de recursos internos y externos, realización de ventas o fusiones y obtención de nueva tecnología.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria ejercerá las funciones de inspección y vigilancia de las operaciones que realice la Financiera, con iguales facultades a las concedidas y que en el futuro le conceda la Ley en relación con las entidades del sistema financiero. Durante los primeros tres meses de cada año, la Contraloría General de la República examinará, mediante auditor especial, el ejercicio y los estados financieros de la vigencia del año inmediatamente anterior.

Artículo 30 El artículo 30 de la Ley 11 de 1982, quedará así:

Las operaciones de crédito de la Financiera Energética Nacional podrán efectuarse directamente, o por intermedio de establecimientos de crédito, mediante la utilización del sistema de redescuento. Corresponde al Gobierno Nacional, previo concepto de la Junta Monetaria, reglamentar los casos en que se requiera utilizar el sistema de redescuento y determinar las operaciones que podrá realizar en forma directa, con garantía bancaria, real o de pignoración de rentas.

Podrán obtener préstamos de la Financiera Energética Nacional las entidades del sector energético que satisfagan los requisitos que establezca el reglamento de crédito que adopte la Junta Directiva, en el cual deberán incluirse como requisitos que la entidad respectiva se encuentre a paz y salvo en sus obligaciones de deuda externa, con la Nación y la Financiera. El requisito de paz y salvo relativo a la deuda externa no se exigirá cuando se trate de las operaciones de que tratan las letras b) y c) del artículo 20 de la presente Ley.

Parágrafo. Cuando se otorguen créditos cuya fuente de ingreso sea la captación de ahorro interno, necesariamente se colocarán con garantía bancaria o mediante el sistema de redescuento.

Artículo 40 El artículo 40 de la Ley 11 de 1982, quedará así:

La Junta Directiva de la Financiera Energética Nacional estará integrada por los siguientes miembros:

- El Ministro o el Viceministro de Minas y Energía quien la presidirá;
- El Ministro o el Viceministro de Hacienda y Crédito Público o el Director General de Crédito Público;
- El Jefe o el Subjefe del Departamento Nacional de Planeación;
- El Presidente de Ecopetrol;
- Un delegado del Presidente de la República que haya sido Presidente o Vicepresidente o miembro de la Junta Directiva de una entidad financiera.

Artículo 50 Autorízase a la Nación para aportar al capital social de la Financiera Energética Nacional:

a) Los créditos internos otorgados a la fecha de vigencia de la presente Ley con los recursos provenientes del contrato de empréstito 2889-CO celebrado con el BIRF;

b) Los recursos provenientes del contrato de empréstito 2889-CO celebrado con el BIRF, a los cuales no se les haya dado destinación a la fecha de la presente Ley;

c) Todos los créditos otorgados a entidades del sector energético, a través del Fodex cuenta Gobierno Nacional hasta 1987.

Parágrafo. No se aplicará a los créditos que se aporten lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Comercio.

Artículo 6º Autorízase para ceder a la Financiera créditos otorgados, a través del Fodex, a las entidades del sector energético, por un valor total o igual al de los títulos de regulación del excedente nacional suscritos por Telecom, hasta el 31 de julio de 1988. Para estos efectos se cederán igualmente las obligaciones derivadas de los títulos de regulación del excedente nacional a la Financiera, la cual los redimirá de acuerdo con las condiciones financieras que determine la Junta Monetaria.

Artículo 7º La Nación y el Banco de la República efectuarán las operaciones de cesión, celebrarán todos los contratos y realizarán todas las operaciones requeridas para los efectos de lo previsto en los artículos 5º y 6º de la presente Ley, en la forma y términos que define el Decreto reglamentario.

Artículo 8º Autorízase a la Nación para destinar sumas que deban ser administradas fiduciariamente por la Financiera para la ejecución de programas especiales de financiación de proyectos o de refinanciación o reprogramación de la deuda existente de las entidades del sector energético.

Artículo 9º El Gobierno Nacional podrá ordenar a las entidades del sector energético del orden nacional y a otras entidades públicas nacionales, previo concepto del Conpes, efectuar inversiones en títulos valores emitidos por la Financiera Energética Nacional, en las condiciones financieras de los títulos valores emitidos para captar ahorro privado, y se regirán por lo establecido en el parágrafo del artículo 3º de esta Ley.

Artículo 10. La Junta Monetaria deberá aprobar previamente las características financieras de los títulos valores y otros documentos de que trata el artículo 2º de la Ley 11 de 1982, con las modificaciones introducidas por la presente Ley. Las tasas de interés de colocación no podrán ser inferiores al costo de captación y administración de los recursos.

Parágrafo. La Junta Monetaria podrá aprobar condiciones financieras más favorables a las previstas en el presente artículo para la ejecución de programas o proyectos o planes de refinanciación o reprogramación especiales, que la Financiera deba atender por encargo fiduciario de la Nación o de otras entidades públicas, o cuando previamente se hayan incluido en el Presupuesto Nacional partidas equivalentes al monto del subsidio.

Artículo 11. En todos los contratos que la Financiera celebre, directamente o mediante el sistema de redescuento, se pactará una

cláusula en virtud de la cual la entidad respectiva se obligue a incluir en sus presupuestos las partidas y apropiaciones indispensables para el pago, cuyo incumplimiento determinará la exigibilidad inmediata de la correspondiente obligación.

Artículo 12. El presupuesto anual de la Financiera deberá reflejar estrictamente las prioridades establecidas en las políticas globales del Gobierno Nacional definidas por el Conpes.

Artículo 13. La Financiera asumirá, dentro del año siguiente a la vigencia de la presente Ley, la administración fiduciaria de los recursos del Fondo de Exploración de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, y del Fondo Nacional del Carbón de Carbocol, para lo cual deberán celebrarse los contratos respectivos.

Artículo 14. En todas las leyes, decretos, resoluciones y demás normas en las cuales se haga referencia a la Financiera Eléctrica Nacional S. A. y al sector eléctrico, se entenderá, a partir de la vigencia de la presente Ley, que se trata de la Financiera Energética Nacional S. A. y del sector energético, respectivamente.

Artículo 15. La presente Ley modifica en lo pertinente las normas de la Ley 11 de 1982, deroga expresamente el parágrafo primero del artículo 6º de la misma, y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado de la República,  
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 8 de febrero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

La Ministra de Minas y Energía,  
Margarita Mena de Quevedo.

## LEY 26 DE 1990

(febrero 8)

por la cual se crea la emisión de la estampilla "Pro-Universidad del Valle" y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a la Asamblea del Departamento del Valle para que ordene la emisión de la estampilla "Pro-Universidad del Valle" cuyo producido se destinará de la siguiente manera: El 50% para inversión en la planta física, dotación y compra de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle nuevas tecnologías en las áreas, de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, comunicaciones y robótica.

El 40% se invertirá en mantenimiento o ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de bibliotecas y para culminar y consolidar el siguiente sistema regional de la Universidad del Valle. El 10% restante se empleará en la construcción de la nueva sede de la biblioteca departamental del Valle.

Artículo 2º La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de veinte mil millones de pesos.

Artículo 3º Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el Departamento y en los municipios del mismo. Las providencias que expida la Asamblea del Departamento del Valle, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento del Valle, para que previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta Ley autoriza su emisión.

Artículo 5º La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6º El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente Ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en el artículo 170 del Decreto 1222 de 1986 será del 2.2%.

El 2% se destinará al programa establecido en el artículo 1º de la presente Ley.

El 0.2% restante se transferirá a la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Seccional de Palmira (Valle) para atender gastos de inversión e investigación científica o nuevas tecnologías.

Artículo 7º La vigencia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ley estará a cargo de la Contraloría General del Departamento del Valle del Cauca y de las Contralorías Municipales.

Artículo 8º Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos...

El Presidente del honorable Senado de la República,  
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 8 de febrero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, Carlos Lenos Simmonds. El Ministro de Justicia, Roberto Salazar Manrique. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla. El Ministro de Educación Nacional, Manuel Francisco Becerra Barney.